

Dos. Tendrán la misma validez académica que los convocados por las Ordenes ministeriales de 17 de junio de 1972 y 4 de mayo de 1973.

Tres. Los cursos de especialización a que se refiere esta Orden podrán ser de tres tipos:

- Cursos de especialización para la educación preescolar (Escuelas de párvulos).  
Se convocan mil plazas.
- Cursos de especialización para la primera etapa de Educación General Básica.  
Se convocan dos mil plazas.
- Cursos de especialización para cada una de las áreas de la segunda etapa de Educación General Básica.  
Se convocan cuatro mil plazas.

Segundo.—*Organización.* Uno. La programación, organización, realización y supervisión de estos cursos, en su aspecto técnico-pedagógico, se encomienda al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I.N.C.I.E.) y a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (U.N.E.D.).

Dos. Los cursos se realizarán combinando las técnicas de la enseñanza a distancia, con círculos de colaboración pedagógica a nivel comarcal y convivencias a nivel regional, estos dos últimos para permitir la acción directa entre profesores y cursillistas.

Tres. La acción a distancia se efectuará mediante unidades didácticas redactadas por un equipo compuesto por un coordinador y especialistas pertenecientes a la U.N.E.D., a Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E.G.B., a Institutos de Enseñanza Media y a la Inspección Técnica, seleccionados y contratados por la U.N.E.D. La orientación técnica y supervisión de estos equipos corresponderá al I.N.C.I.E.

Las unidades didácticas tratarán de promover la actitud reflexiva y la actividad creadora en orden al desarrollo y perfeccionamiento continuado del acto didáctico. Tendrán carácter de guía de trabajos y actividades. Deberán indicar expresamente los materiales y recursos didácticos, así como la bibliografía adecuada, para la aplicación práctica inmediata. Cada unidad llevará incorporado su propio procedimiento de auto-evaluación del cursillista.

Cuatro. Los círculos de colaboración pedagógica se establecerán por especialidades, de acuerdo con el número de cursillistas y la situación geográfica de éstos y estarán dirigidos por los Inspectores técnicos. En ellos se realizará la toma de contacto personal, el intercambio de experiencias y el asesoramiento necesario sobre el desarrollo de las unidades didácticas estudiadas.

Cinco. Las convivencias regionales, cuyas sedes se fijarán oportunamente, se realizarán en los meses de julio y diciembre, en régimen intensivo, y tendrán por objeto profundizar, mediante demostraciones e intercambio de experiencias, los conocimientos adquiridos, así como evaluar el rendimiento de cada etapa.

Estas convivencias se realizarán con la colaboración de los Institutos de Ciencias de la Educación, las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de E.G.B., la Inspección Técnica de Educación y el profesorado designado al efecto por la U.N.E.D.

Seis. La evaluación final de los Profesores cursillistas será efectuada por Comisiones integradas por representantes de la U.N.E.D., los Institutos de Ciencias de la Educación, las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica y las Inspecciones Técnicas de Educación.

Tercero.—*Cuestionarios.* Los cuestionarios sobre los que se compondrán las unidades didácticas respectivas deberán basarse en los establecidos para los cursillos de especialización realizados según lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 y publicados en «Vida Escolar», números 153-154, noviembre-diciembre de 1973, con las modificaciones oportunas. Serán revisados por el I.N.C.I.E. y aprobados por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Los cuestionarios de los cursos de especialización para la Educación preescolar (párvulos) serán elaborados por el I.N.C.I.E. y asimismo aprobados por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Cuarto.—*Profesores cursillistas.* Uno. Podrán participar en estos cursos los maestros y los Profesores de Educación General Básica que voluntariamente lo soliciten. Los criterios para su selección serán los siguientes:

- No haber realizado los cursillos anteriores convocados por las Ordenes ministeriales de 17 de junio de 1972 y 4 de mayo de 1973.
- Ejercer en centros con mayores necesidades de profesores especializados.
- Prestar servicio en localidad con dificultades de desplazamiento.
- Poseer títulos o experiencias relacionadas con el área que se pretende cursar.

Dos. Los profesores presentarán sus solicitudes en la Delegación Provincial donde presten sus servicios dentro del plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. El Consejo de Inspección estudiará las solicitudes y

las relacionará por especialidades o áreas y orden de prioridad, proponiendo a la Comisión provincial para los cursillos de especialización del profesorado de E.G.B. (Comisión Permanente), a los profesores que deban ser seleccionados.

En dichas relaciones habrá de figurar lo más detalladamente posible el domicilio de los candidatos a donde enviar, en su caso, el material correspondiente.

Se procurará seleccionar núcleos de diez a veinte profesores de la misma especialidad dentro de cada comarca, a fin de hacer posible la celebración por especialidades o áreas de los círculos de colaboración previstos.

Las relaciones de seleccionados serán enviadas dentro de los quince días siguientes de cerrado el plazo de admisión a la Dirección General de Ordenación Educativa, la que, teniendo en cuenta las necesidades de especialización y su distribución geográfica, determinará el número de seleccionados por especialidades y áreas y fijará las localidades sede de los círculos de colaboración y de las convivencias regionales.

Cuatro. Los cursos a que hace referencia esta Orden serán totalmente gratuitos para los profesores cursillistas. Se les abonará también los gastos de desplazamiento y estancia que originen.

Quinto.—*Calendario.* Uno. Durante el primer trimestre de 1975 se constituirán los equipos a que antes se hace referencia y se revisarán las bases de programación para los cursos incluidos en esta Orden. Se procederá a la selección de los candidatos y se confeccionarán las listas de los profesores cursillistas admitidos. Se aprobarán por el Ministerio los programas a desarrollar. Comenzarán a redactarse, por los equipos correspondientes, las unidades didácticas.

Dos. El primer envío de unidades didácticas a los participantes se hará en el segundo trimestre de 1975.

Posteriormente, y en los primeros días de cada mes hasta la finalización del curso, se efectuará el envío de las restantes unidades didácticas, y en los últimos sábados de cada mes se procederá a la realización del círculo de colaboración correspondiente a las unidades enviadas.

Tres. En la última quincena de julio y en la segunda decena de diciembre se celebrarán convivencias de estudio y evaluación de lo desarrollado en cada etapa.

Sexto.—*Evaluación y diplomas.* Uno. La evaluación de los cursillistas se realizará de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

Dos. Se otorgará a cada cursillista una calificación global de «apto» o «no apto». A los declarados aptos se les otorgará el diploma acreditativo correspondiente, con la misma validez y efectos que los regulados por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 21 de octubre de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de febrero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación, de Ordenación Educativa, de Personal y Director del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I.N.C.I.E.).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

4479

ORDEN de 28 de febrero de 1975 por la que se aprueban las tarifas eléctricas de aplicación, de la Empresa UNELCO, en las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: La Orden de 16 de abril de 1974 modificó las tarifas eléctricas, aplicables a los suministros de UNELCO en las islas Canarias, continuando la reestructuración de las mismas, iniciada por Orden de 6 de junio de 1973 para conseguir una aproximación paulatina y en un plazo prudencial a las tarifas de las Empresas acogidas al sistema integrado de facturación de energía eléctrica.

El Decreto 52/1975, de 24 de enero, autorizó un incremento de las tarifas eléctricas de las Empresas acogidas al sistema integrado de facturación de energía eléctrica del 8 por 100 para compensar las subidas de precio producidas en los combustibles líquidos y en los carbones destinados a centrales térmicas, de un 4 por 100 en las tarifas de alumbrado y usos domésticos y comerciales y de un 8 por 100 en las de usos industriales. Por último, se aprobó un incremento de un 1 por 100 con destino a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) y se facultó al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones precisas para la ejecución del citado Decreto.

Teniendo en cuenta la necesidad de continuar el proceso de acomodación de las tarifas eléctricas de las islas Canarias a las que se aplican en la Península, por la presente Orden ministerial se autoriza un aumento del 8 por 100 destinado a compensar parcialmente el incremento de coste de los combustibles

líquidos destinados a centrales térmicas y, por término medio, se aumentan las tarifas de las distintas modalidades en una cuantía análoga a la autorizada por el Decreto 52/1975, de 24 de enero, pero teniendo en consideración la relación existente entre aquéllas y las tarifas tope unificadas de estructura binomial. Por ello, las tarifas de UNELCO, cuyos precios son superiores a los peninsulares, se elevan en menor proporción que las tarifas tope unificadas, y por el contrario experimentan unos incrementos mayores las tarifas de UNELCO cuyos precios son inferiores a los de la Península. Se exceptúan las tarifas eléctricas de las islas de La Gomera, Hierro, Fuerteventura y Lanzarote, que no experimentarán variación alguna.

Por último, en la presente Orden ministerial se establece la tarifa A.0, idéntica a la aprobada por Orden de 30 de enero de 1975.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autorizan las tarifas que se detallan en los artículos siguientes para su aplicación por «Unión Eléctrica de Canarias» (UNELCO) en las islas Canarias.

Art. 2.º En las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma se aplicarán los siguientes términos de potencia por kWh. contratado y mes y los siguientes términos de energía:

Tarifa	
<i>Isla de Gran Canaria</i>	
A.0.	Tp = 21,32 ptas/kW/mes. Te = 3,28 ptas/kWh.
A.1.	Tp = 16,80 ptas/kW/mes. Te = De 0 a 50 kWh., 3,67 ptas/kWh. A partir de 50 kWh., 3,13 ptas/kWh.
B.1.	Tp = 16,84 ptas/kW/mes. Te = De 0 a 150 kWh., 3,37 ptas/kWh. A partir de 150 kWh., 2,81 ptas/kWh.
C.1 (Usos domésticos).	Tp = 10,93 ptas/kW/mes. Te = De 1 a 10 kWh., 3,17 ptas/kWh. A partir de 10 kWh., 2,71 ptas/kWh.
C.1 (Usos industriales).	Tp = 19,64 ptas/kW/mes. Te = 2,48 ptas/kWh.
<i>Isla de Tenerife</i>	
A.0.	Tp = 21,32 ptas/kW/mes. Te = 3,28 ptas/kWh.
A.1.	Tp = 16,80 ptas/kW/mes. Te = 3,67 ptas/kWh.
B.1.	Tp = 16,84 ptas/kW/mes. Te = De 0 a 150 kWh., 3,37 ptas/kWh. A partir de 150 kWh., 2,81 ptas/kWh.
C.1 (Usos domésticos).	Tp = 10,93 ptas/kW/mes. Te = De 1 a 10 kWh., 3,17 ptas/kWh. A partir de 10 kWh., 2,71 ptas/kWh.
C.1 (Usos industriales).	Tp = 19,64 ptas/kW/mes. Te = 2,48 ptas/kWh.
<i>Isla de La Palma (baja tensión)</i>	
A.0.	Tp = 21,32 ptas/kW/mes. Te = 3,28 ptas/kWh.
A.1.	Tp = 24,11 ptas/kW/mes. Te = 3,51 ptas/kWh. fl.
B.1.	Tp = 24,16 ptas/kW/mes. Te = 3,51 ptas/kWh. fl.
C.1 (Usos domésticos).	Tp = 27,85 ptas/kW/mes. Te = 2,79 ptas/kWh.
C.1 (Usos industriales).	Tp = 19,64 ptas/kW/mes. Te = De 0 a 133 kWh., 1,90 ptas/kWh. A partir de 133 kWh., 1,67 ptas/kWh.
<i>Isla de la Palma (alta tensión)</i>	
Alumbrado.	Tp = 18,40 ptas/kW/mes. Te = 2,30 ptas/kWh.
Fuerza motriz: De 0 a 50 kW.	Tp = 11,90 ptas/kW/mes. Te = De 0 a 133 h., 1,37 ptas/kWh. A partir de 133 h., 1,19 ptas/kWh.

## Tarifa

De 50 kW. en adelante. Tp = 11,90 ptas/kW/mes.

Te:

De 0 a 250 h., 1,19 ptas/kWh.

A partir de 250 h., 1,07 ptas/kWh.

Art. 3.º La tarifa A.0 se aplicará en las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma a los suministros de alumbrado y usos domésticos en domicilios particulares o viviendas, cuando la potencia contratada no supere los 650 W, y el consumo no exceda de 40 kWh. al mes. En los períodos de facturación en que se supere el equivalente a 40 kWh/mes será de aplicación la tarifa A.1.

Art. 4.º Cuando la energía se entregue al usuario directo y se mida en alta tensión se aplicará por la Empresa un descuento del 5 por 100 si no existiera tarifa específica en alta tensión.

Art. 5.º A los abonados que tengan contratadas tarifas especiales se les aplicará una elevación del 17 por 100 sobre los precios acordados si la energía se destina a usos industriales; del 13 por 100 si se destina a alumbrado, usos domésticos o comerciales, y del 8 por 100 si se destina a la reventa.

Art. 6.º Se mantendrá en su cuantía actual las tarifas de La Gomera, Hierro, Fuerteventura y Lanzarote.

Art. 7.º Sobre los precios establecidos en los artículos anteriores seguirán siendo de aplicación los recargos de horas de punta y energía reactiva en los porcentajes autorizados.

Art. 8.º La presente Orden ministerial será de aplicación a las facturaciones efectuadas a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º Por la Dirección General de la Energía se señalarán las obligaciones y los derechos de UNELCO en relación con la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica y se dictarán las instrucciones complementarias que fueran precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Art. 10. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales del 16 de abril de 1974 y 6 de junio de 1973 y las Resoluciones dictadas por la Dirección General de la Energía referentes a tarifas y compensaciones de UNELCO en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1975.

SANTOS BLANCO.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## 4480

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Avila por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Avila hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

732. «Minas del Corneja». Hierro. 7.226. Tórtoles, Bonilla de la Sierra y otros, de Avila, y Navalmorales, de Salamanca.  
744. «El Señorito». Cuarzo. 1.819. Navalperal de Pinares, San Bartolomé de Pinares y Hoyo de Pinares.  
745. «Caridad». Pirita arsenical. 3.060. El Barraco, San Bartolomé de Pinares y Cebreros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Avila, 22 de enero de 1975.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Antonio Sarasola.

## 4481

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Cáceres hace saber que han sido caducados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

- 8.824. «Monsi II». Estaño y wolfram. 112. Pedroso de Acim.  
9.061. «Miravalles». Estaño. 20. Logrosán.

Lo que se hace público declarando franco el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refieren los artículos 53 y 64 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Cáceres, 23 de enero de 1975.—El Delegado provincial, por delegación, El Ingeniero-Jefe de la Sección de Minas, José Antonio Carbonell.